



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED] SITIO EN LAS [REDACTED] GEOGRAFICAS 18° 54' 0.86" DE LATITUD NORTE (LN); 99° [REDACTED]

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.5/00031-23

RESOLUCIÓN ADMVA NÚMERO: PFFA/23/2C.9/063-2024-IA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **dos días del mes de octubre** de **dos mil veinticuatro**. Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado como consecuencia del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, en contra de la **[REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número **PFFA/23.3/2C.27.5/115/2023**, de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, comisionó a los Ciudadanos **José Antonio Castro Martínez, Amado Sandoval Arenas, Maribel Marín Vázquez, Elsa Rivera Sáenz, Jorge Olguín Felipe y Crescencio Jimenez Avila**, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a la **[REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el objeto de verificar lo siguiente:

A) Verificar si se realizaron o se están realizando obras o actividades en área natural protegida de competencia federal que requieran Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades realizadas en el predio ubicado en el **[REDACTED]**, dentro del Area Natural Protegida de competencia federal denominada "Parque Nacional El Tepozteco".

B) Que el inspeccionado cuente, exhiba el documento en original y entregue a los inspectores federales copia de la autorización en materia de impacto ambiental por obras o actividades en área natural protegida de competencia federal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en caso de que se hayan realizado o se estén realizando obras o actividades en el predio ubicado en el **[REDACTED]** dentro del Area Natural Protegida de competencia federal denominada "Parque Nacional El Tepozteco".

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior el Ciudadano José Antonio Castro Martínez, constituido física y legalmente en el PREDIO UBICADO EN EL

una vez que el Ciudadano Inspector Federal a cargo de la diligencia se identifican con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFPA/02698 con fecha de expedición once de enero de dos mil veintitrés, y con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedieron a iniciar la diligencia de inspección en el sitio ya referido, misma que fue atendida con la en su carácter de esposa del propietario, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-20-35-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con las irregularidades observadas y asentadas en el acta de inspección número 17-20-35-2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, derivada de la visita de inspección mencionada en el punto SEGUNDO que antecede, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL

el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.5/030-24, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad federal.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23/2C.9/057-24-A/IA de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL

el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue le notificado por ROTULON el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que surtió sus efectos a partir del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que el inspeccionado hiciera uso de este derecho.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa procedente, misma que se dicta, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental",



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral **16** y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIX, XX y XXI, 6º, 28 fracción IX, 29, 30, 31, 37 BIS, 45, 46 fracción VII y último párrafo, 47 BIS, 47 BIS-1, 49, 54, 57, 63, 64, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso S), 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-20-35-2023**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, levantada como consecuencia de la visita de inspección practicada a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL** [REDACTED]

[REDACTED], por el Inspector Federal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se circunstanció los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en el **artículo 28 fracción XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **artículo 5 inciso S)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no presentó su correspondiente autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades, que a continuación se describen:

"... Constituidos física y legalmente en predio ubicado en el [REDACTED] en atención a la orden de visita de inspección No. PFFPA/23.3/2C.5/115/2023, cuyo objeto es verificar si se realizaron o se están realizando obras o actividades en área natural protegida de competencia federal que requieran autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo la presente visita de inspección la [REDACTED] quien comenta ser la esposa del propietario persona, persona a la que se le entrega en propia mano la orden de inspección antes mencionada, quien después de leer la firma de recibido a conformidad no designando a testigos de asistencia ya que en el sitio no hay persona que pueda fungir como testigo, a continuación realizamos un recorrido en el predio motivo de la presente visita de inspección encontrando los siguientes **hechos u omisiones**: en un terreno de aproximadamente 230 m² se observa la construcción de 3 habitaciones la primera una habitación que sirve como cocina y recámara y que mide

ELIMINADO:
CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

aproximadamente 30 m² elaborada de madera (novopon) ensamblada acomodados como pared, colocadas de manera provisional, la segunda un baño que mide 6 m² elaborada en tabicón y en el fondo una era habitación que mide aproximadamente 16 m², elaborada en materiales provisionales, en el sitio se observan 2 tinacos y cuenta con luz eléctrica sin medidor, en sus límites a la izquierda pega con la barda del vecino de tabicón y a la derecha limita con una cerca de malla ciclónica del otro vecino, en el sitio se observan ejemplares de selva baja caducifolia, en el sitio no se observa material de construcción, en el sitio se encuentra dentro del polígono del área natural protegida de competencia federal denominado parque nacional El Tepozteco, en este momento se le solicita a la visitada su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando ningún documento en este momento, por lo anterior toda vez que existe riesgo inminente a los ecosistemas de flora y fauna por la construcción de obras en área natural protegida de competencia federal, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se decreta la clausura total temporal de toda obra o actividad, hasta que se resuelva el presente procedimiento y se presente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, colocando el sello de clausura No. PFFPA/23.3/2C.27.5/00038-23 en papel autoadherible sobre paleta de madera, para tomar las medidas de longitud se utilizó un flexómetro marca truper de 8 metros y para las coordenadas geográficas se utilizó un GPS marca garmin modelo map 76CSX CON DATUM WGS84 a los costados del predio se observan otras construcciones. CONSTE. - - - "

Al acta de inspección antes citada, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en el que se actúa con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

III.- Derivado de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos. Cabe señalar, que de los autos del procedimiento administrativo al rubro citado que se resuelve, no obra ninguna constancia que la ciudadana [REDACTED] haya comparecido a procedimiento, es decir, no realizó ninguna manifestando, ni ofreció los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos que conforman el procedimiento que se resuelve, se observa que la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] no ofreció documento mediante el cual formulara manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número **17-20-35-2023**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados a continuación:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, de la cual se levantó el acta de inspección número **17-20-35-2023**, se desprende que la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, es de señalarse que durante los quince días a que se refiere el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona sujeta al procedimiento administrativo, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que **AL NO PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, para llevar a cabo las obras y actividades descritas en el acta de inspección número **17-20-35-2023**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, mediante oficio número **PFPA/23.5/2C.27.5/030-24** de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones.

En este orden de ideas, es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

De la Ley General del Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo



ELIIMINADO:
CINCUENTA Y
DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...

Fracción XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

En este sentido, es de señalarse que la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad detectada en la acta de inspección base de la acción, al no exhibir su correspondiente exención, aviso de no requerimiento o autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Desprendiéndose con lo anterior, que la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad detectada en la acta de inspección base de la acción, al no exhibir su correspondiente exención, aviso de no requerimiento o autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo **28** fracción **XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo **5** inciso **S**) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, siendo procedente con fundamento en el artículo **171** fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponerle por dicha irregularidad una **MULTA** de **\$25,079.67 (VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

29

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, en vigor a partir del **01 febrero del citado año**, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a. /J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Quinta Época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VI.- En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el objeto de corregir las irregularidades observadas, es procedente ordenar a la [REDACTED]

PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- La [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]

[REDACTED] deberá someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al correspondiente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, mediante el cual le sea otorgada la exención, aviso de no requerimiento o autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades descritas en el acta de inspección señalada en el RESULTADOS SEGUNDO de la presente resolución administrativa, para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, integrando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y actividades que se pretendan ejecutar. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.** Plazo prorrogable en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- En caso de no presentar la exención, aviso de no requerimiento o autorización en materia de evaluación del impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, la [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en dicho punto el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado que prevean las etapas, obras y actividad que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

VII.- En relación con lo anterior, la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría



ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del infractor que, en caso de incumplimiento a las medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA**. Asimismo, se hace del conocimiento al infractor que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, se encuentra tipificado en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.

VIII- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

A) POR CUANTO A LA GRAVEDAD, CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDE PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA, LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

En relación con lo anterior, la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, procedimiento al que la

PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL

no se sometió, llevando a cabo sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, exención o no requerimiento, la ejecución de las obras a que se refiere el CONSIDERANDO II de la presente resolución, el cual tiene por objeto conocer los impactos ambientales de una acción determinada como de las diferentes alternativas para su implementación, las medidas de mitigación o compensación, y los planes de seguimiento, monitoreo y control, correspondiéndole al infractor la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo que en la especie no ocurrió, por lo que esta autoridad considera que la conducta llevada a cabo es **GRAVE**.

Cabe señalar, que la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

B) POR CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Esta Autoridad mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.5/030-24** de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL**

[REDACTED] siendo el caso que no obra en autos del expediente en que se actúa, que la [REDACTED] SAÑUDO haya exhibido los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mas sin embargo, del acta de inspección número **17-20-35-2023**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se desprende que la [REDACTED] se ostentó como esposa del propietario del inmueble inspeccionado, de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] elementos que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, y que prueban su posibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificada, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

C) LA REINCIDENCIA.

Una vez realizada una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado de la [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, de la que se desprenda que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De autos se desprende que las obras y actividades realizadas por la infractora tienen un carácter notoriamente **negligente**, toda vez, que no realizó los trámites correspondientes que establecen los numerales 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S), 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener su correspondiente autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, obligación de carácter ambiental, con lo que se sujetaría al cumplimiento de los términos y condiciones que para la realización de dichas obras y actividades, por lo que ha quedado acreditado en autos que llevó a cabo las obras y actividades en notoria contravención a las disposiciones referidas, además, de autos se desprende que el inspeccionado se dedica a la agricultura. Por lo que deja entrever que desconocía que la única autoridad para expedir la autorización de impacto ambiental es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes

ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

El beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de las obras y actividades que dieron origen al procedimiento administrativo, es el hecho de que la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] al no sujetarse o someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para la obtención de la autorización expedida por la autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitó los gastos que le hubiera ocasionado cumplir o sujetarse a los términos y condiciones que esa autoridad le impusiera para la realización de las obras y actividades descritas en las actas de inspección número **17-20-35-2023**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, así como implementar las medidas de compensación o mitigación a que hubiera sido condicionado a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...
VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas,** y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.



ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Atendiendo a lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO**

[REDACTED] sanción consistente en una **MULTA de \$25,079.67 (VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por violación al artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como ha quedado precisado en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL**

[REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>



ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



- Paso 2:** Seleccionar el apartado con la leyenda "pago de derechos, formato E-CINCO"
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Se ordena a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las **medidas correctivas** establecidas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en el **considerando VI** de esta resolución, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de esta resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas; ya que en caso de incumplimiento a dichas medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la sanción consistente en **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA**; haciendo de su conocimiento que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, se encuentra tipificado en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.

CUARTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia certificada a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTIENEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede **el recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, deberá interponerse directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también **el juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO UBICADO EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea.**

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de solicitar la reconsideración de la multa impuesta una vez que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] **PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, Colonia Chapultepec, C.P. 62450, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 y 167 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRADO DEL GOBIERNO FEDERAL
RECONOCIMIENTO A SU LEGADO
1914-1920

ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

ELIMINADO:
TREINTA Y
CINCO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA
QUECONTINE
NE DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

resolución a la [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, RESPONSABLE,
ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio siguiente: [REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en el artículo 167 Bis y 167
Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO